

# Decreto N° 959/2001

Estado de la Norma: Vigente

---

## DATOS DE PUBLICACIÓN

Fecha de Emisión: 26 de Julio de 2001

Boletín Oficial: 27 de Julio de 2001

Boletín AFIP N° 50, Septiembre de 2001, página 1410

## ASUNTO

IVA - Decreto 959/2001- Competitividad al régimen de exportaciones. Modificación de las Leyes de Impuestos al Valor Agregado (t.o. 1997) y sus modificaciones y a las Ganancias (t.o. 1997) y sus modificaciones y del Decreto N° 803/2001.

Cantidad de Artículos: 5

Entrada en vigencia establecida por el artículo 4

---

## IVA-IMPUESTO A LAS GANANCIAS-EXENCIONES IMPOSITIVAS-EXPORTACIONES -FACTOR DE CONVERGENCIA

VISTO la Ley N° 25.414, la Ley de Impuesto al Valor Agregado texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, la Ley de Impuesto a las Ganancias texto ordenado en 1997 y sus modificaciones y el Decreto N° 803 de fecha 18 de junio de 2001 y sus modificaciones, y

### Referencias Normativas:

- Ley N° 20631 (T.O. 1997) (LEY DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.)
- Ley N° 20628 (T.O. 1997) (IMPUESTO A LAS GANANCIAS)
- Decreto N° 803/2001

Que la Ley N° 25.414 faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL para crear o eliminar exenciones, disminuir tributos y tasas de orden nacional, con el objeto de mejorar la competitividad de los sectores y regiones y atender situaciones económico sociales extremas.

Que es menester otorgar al régimen de exportaciones una mayor competitividad que permita obtener una mejor inserción de la REPUBLICA ARGENTINA en el comercio mundial.

Que a los mismos fines, resulta procedente introducir algunos cambios al régimen establecido en el artículo 43 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, a efectos de agilizar el trámite de devolución del gravamen a los exportadores, previsto en el mismo.

Que por el Decreto N° 803 del 18 de junio de 2001 se estableció un régimen transitorio para el comercio exterior que se instrumenta mediante al Factor de Convergencia.

Que en virtud de los objetivos mencionados, es necesario eximir del Impuesto a las Ganancias los resultados obtenidos como consecuencia del referido Factor de Convergencia.

Que, por otro lado, se hace necesario efectuar ajustes en el universo de mercaderías comprendidas en los Anexos I y II del Decreto N° 803 del 18 de junio de 2001.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 25.414.

Referencias Normativas:

- Ley N° 22063 (T.O. 1997) Artículo N° 43 (LEY DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.)
- Decreto N° 803/2001

Por ello, EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

---

ARTICULO 1º - Modifícase la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, de la siguiente forma:

a) Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 43, por el siguiente:

"Si la compensación permitida en este artículo no pudiera realizarse o sólo se efectuara parcialmente, el saldo resultante les será acreditado contra otros impuestos a cargo de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA o, en su defecto, le será devuelto o se permitirá su transferencia a favor de terceros responsables, en los términos del segundo párrafo del artículo 29 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones. Dicha acreditación, devolución o transferencia procederá hasta el límite que surja de aplicar sobre el monto de las exportaciones realizadas en cada ejercicio fiscal, la alícuota del impuesto, salvo para aquellos bienes que determine el MINISTERIO DE ECONOMIA, respecto de los cuales los Organismos competentes que el mismo fije, establezcan costos límites de referencia, para los cuales el límite establecido resultará de aplicar la alícuota del impuesto a dicho costo".

b) Incorpórase a continuación del artículo 43, el siguiente:

"ARTICULO ... - Los exportadores tendrán derecho a la acreditación, devolución o transferencia a que se refiere el segundo párrafo del artículo precedente con el sólo cumplimiento de los requisitos formales que establezca la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, ello sin perjuicio de su posterior impugnación cuando a raíz del ejercicio de las facultades de fiscalización y verificación previstas en los artículos 33 y siguientes de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, mediante los procedimientos de auditoría que a tal fin determine el citado Organismo, se compruebe la ilegitimidad o improcedencia del impuesto facturado que diera origen a la aludida acreditación, devolución o transferencia.

Las solicitudes que efectúen los exportadores, en los términos del párrafo anterior, deberán ser acompañadas por dictamen de contador público independiente, respecto de la razonabilidad y legitimidad del impuesto facturado vinculado a las operaciones de exportación.

Cuando circunstancias de hecho o de derecho permitan presumir connivencia, los exportadores serán solidariamente responsables respecto del Impuesto al Valor Agregado falsamente documentado y omitido de ingresar, correspondiente a sus vendedores, locadores, prestadores o, en su caso, cedentes del gravamen de acuerdo con las normas respectivas y siempre que los deudores no cumplieren con la intimación administrativa de pago, hasta el límite del importe del crédito fiscal computado, o de la acreditación, devolución o transferencia originadas por dicho impuesto. A tal efecto será de aplicación el procedimiento previsto en los artículos 16 y siguientes de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones".

Referencias Normativas:

Ley N° 11683 (T.O. 1998) Artículo N° 16 (LEY DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO) Ley N° 11683 (T.O. 1998) Artículo N° 29 (LEY DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO) Ley N° 11683 (T.O. 1998) Artículo N° 33 (LEY DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO)

Modifica a:

Ley N° 20631 (T.O. 1997) Artículo N° 43 (Segundo párrafo, sustituido.)

Incorpora a:

Ley N° 20631 (T.O. 1997) Artículo N° 43 (Artículo incorporado a continuación del art. 43.)

ARTICULO 2º - Incorpórase como inciso x), del artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, el siguiente:

"x) Las ganancias provenientes de la aplicación del Factor de Convergencia contemplado por el Decreto N° 803 del 18 de junio de 2001 y sus modificaciones. La proporción de gastos a que se refiere el primer párrafo del artículo 80 de esta ley, no será de aplicación respecto de las sumas alcanzadas por la exención prevista en este inciso".

Referencias Normativas:

- Decreto N° 803/2001

Modifica a:

Ley N° 20628 (T.O. 1997) Artículo N° 20 (Inciso x), incorporado.)

ARTICULO 3º - Sustitúyense en los Anexos I y II del Decreto N° 803 del 18 de junio de 2001 las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) que a continuación se indican:

DONDE DICE DEBE DECIR

7108.13.19 7108.13.10

7108.13.99 7108.13.90

Modifica a:

Decreto N° 803/2001 (Posiciones Arancelarias NCM, modificadas.) Decreto N° 803/2001 (Posiciones Arancelarias NCM, modificadas.)

ARTICULO 4° - Las disposiciones del presente decreto entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efectos: a) Lo dispuesto en el artículo 1°: para las exportaciones realizadas a partir del 1° de agosto de 2001, inclusive.

b) Lo previsto por los artículos 2° y 3°: desde el momento de entrada en vigencia del Decreto N° 803 del 18 de junio de 2001 y sus modificaciones.

ARTICULO 5° - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

---

FIRMANTES

DE LA RUA. - Chrystian G. Colombo. -Domingo F. Cavallo.